Informe Parcial No.	Cuarto (04)
Periodo del informe	23/10/2024 A 22/11/2024
Contrato No.	PS-509-2024
Fecha en que se rinde el informe	25 DE NOVIEMBRE DE 2024
1. **INFORME GENERAL DEL CONTRATO O CONVENIO**	
Contratista	PEDRO ANTONIO ORTIZ MALAGON
C.C.	11.339.179
Supervisor	BEATRIZ MANRIQUE ZARATE
Cargo	Directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva
Objeto del contrato	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA PARA BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO EN LAS ACCIONES TRIBUTARIAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y DE LA DIRECCIÓN DE RENTAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA".
Fecha de suscripción contrato	19 de Julio de 2024
Fecha de inicio del contrato	23 de julio de 2024
Plazo de ejecución inicial	CINCO (5) MESES
Prorroga Nº. (si la hay)	N/A
Plazo de ejecución final	DICIEMBRE 22 de 2024
Fecha de suspensión (si la hay)	N/A
Fecha de reinicio (si la hay)	N/A
Fecha de terminación	DICIEMBRE 22 de 2024

OBJETIVO: Verificar y analizar la información suministrada por el contratista en informe entregado el 23 de noviembre de 2024 al supervisor de contrato, con el fin de determinar el avance del cumplimiento del Objeto y las Obligaciones Específicas del mismo con el apoyo las actividades de auditoria realizadas por el supervisor del contrato

DOCUMENTACION RECIBIDA:

Para efectos de la Labor de Auditoria, se recibió y revisó lo siguiente:

- Factura : **No 20AF-278**
- Informe de gestión Presentado por el contratista para el periodo contractual.
- Certificación de pagos de seguridad social y aportes parafiscales, expedidas por el representante legal de la empresa. (Ley 789 2002)
- (DEMAS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR EL SUPERVISOR Y EN DESARROLLO AL CONTRATO)

PROCEDIMIENTO DE SUPERVISION:

Se realizo la revisión respectiva a la documentación recibida, además de análisis confrontado con las Obligaciones específicas enmarcadas en el contrato No. PS-509-2024

De acuerdo con las obligaciones específicas, las actividades ejecutadas durante el periodo a evaluar fueron:

	recursos depositados por los poseedores de los predios de la parcelación SAN MIGUEL, y certificados por la Tesorería Municipal, el valor de SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS ($ 6.063.314,00), ASI: ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICACION. Notifíquese a los poseedores SABINA PIÑEROS CASTAÑEDA, ALFREDO SANCHEZ AREVALO Y ROGOBERTO CAÑON PARRA, de la Parcelación SAN MIGUEL, el presente acto administrativo, en los términos de los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTICULO CUARTO. RECURSOS, contra la presente resolución no procede recurso alguno. ARTICULO QUINTO. APLICAR EL PAGO. En firme la presente decisión, ordenase aplicar el pago del impuesto predial en el Módulo SEYGOV de impuesto predial, conforme se indica en el artículo segundo de la presente resolución. ARTICULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. La citada resolución se remite con oportunidad a la Directora de Rentas, para su revisión y tramite correspondiente		
3.	Asesorar a la Secretaría de Hacienda-Dirección de rentas, en la estructuración de las acciones tendientes a la recuperación de cartera de los diferentes Impuestos Municipales, con diseño de estrategias de gestión y control administrativo	CUMPLE	A continuación
	Con relación a esta obligación se recomienda que se desarrollen acciones de promoción y divulgación de los alivios o beneficios tributarios establecidos en el Acuerdo 7 de 2024, especialmente se hace énfasis en utilizar instrumentos de divulgación como enviar volantes con las facturas de cobro de servicio de acueducto, alcantarillado y aseo. Hacer reuniones con las Juntas de Acción Comunal, entre otras, de manera tal que se garantice que la totalidad de la población tenga conocimiento de los plazos y medios para obtener los beneficios y poder pagar sus deudas con el tesoro municipal.		
4.	Realizar asesoría y orientar las acciones de protección de los intereses fiscales del Municipio tanto en su fase persuasiva como coactiva	CUMPLE	A continuación
	Teniendo en cuenta los requerimientos de asesoría del área de industria y comercio, referidos a algunas inconsistencias en el software de liquidación de este tributo y, así como los complementarios que se cobran con la declaración de ICA, se emiten los conceptos relacionados a que los responsables de autorretención no pueden liquidar anticipo, igualmente se señala que aquellos contribuyentes que no tienen ingresos gravados o estos son inferiores y por tanto, al momento de liquidar el impuesto deben pagar la tarifa mínima equivalente a 3 UVT, este valor corresponde al impuesto de industria y comercio y adicionalmente deben liquidar avisos y tableros si lo tienen, y sobretasa bomberil, sobre el valor a pagar de ICA. Esta asesoría se presta en forma presencial en la secretaria de Hacienda. Igualmente se hace una reunión con la Secretaría de Hacienda y se revisan los temas en los cuales se presentan algunas inconsistencias y se determina elaborar un oficio de requerimiento a SEYGOB, para que haga los ajustes en la parametrización del software de Industria y Comercio. Se elabora oficio de solicitud a SEYGOB, en el cual se solicita lo siguiente: De manera comedida y respetuosa, solicito su colaboración a fin de realizar los ajustes pertinentes en el módulo de industria y comercio del software HAS NET, para el trámite de declaración y pago de este impuesto así: Debe tenerse en cuenta que los contribuyentes del sistema de Autorretención, en sus declaraciones bimestrales, no deben liquidar anticipo, igual sucede en la declaración anual, estos están excluidos de esta obligación, por expresa disposición del Estatuto Tributario Municipal, Decreto compilatorio 148 de 2023, modificado por el Acuerdo 07 de 2024. Igual sucede con los contribuyentes que hacen parte del régimen preferencial del impuesto de industria y comercio, no deben liquidar anticipo 3) Los contribuyentes sean o no responsables de IVA, que declaren ingresos cero en el municipio, acorde con el parágrafo segundo del artículo 87 del Decreto 148 de 2023, deben declarar por este concepto, un valor de tres (3) UVT, este monto será el impuesto de industria y comercio, sobre este valor, si el contribuyente tiene avisos y/o tableros, liquidará el quince por ciento por este impuesto, si no lo tiene, no pagará este tributo (avisos y tableros) y liquidará y pagará como sobretasa bomberil, el tres por ciento (3%) por este concepto. Estos contribuyentes		

o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales. Por lo tanto, comedidamente solicitamos:

Que se abstengan de realizar cobro por concepto de estampillas al momento de generar la factura del mes en curso.

La devolución de los cobros o retenciones que nos han realizado hasta el mes de septiembre de 2024 por concepto de estampillas."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primera instancia, respecto de la naturaleza jurídica de las Estampillas, se tiene que el cobro de estas encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 de la Constitución, que es la norma que le otorga autonomía a las entidades territoriales para la gestión de sus intereses y que en relación con los tributos es del siguiente tenor"(...) ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...)

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (...)" (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Es importante traer a colación apartes jurisprudenciales sobre las estampillas, veamos:

El Consejo de Estado en sentencia de octubre 05 de 2006, proferida por la Sección Cuarta (sección de impuestos), con ponencia de la Magistrada Ligia López Díaz, catalogo las estampillas como: tasas parafiscales, esto dentro de un proceso promovido por la UT Empresarios del Caribe en contra del Departamento del Atlántico, por el cobro de una estampilla llamada Pro-desarrollo Departamental, en esta sentencia el Consejo de Estado explicó lo siguiente:

"(...) debe precisarse que las estampillas a que se viene haciendo referencia, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el Departamento, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto. Es así como las tasas participan del concepto de parafiscalidad, definido en el artículo 2 de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos: Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. (...)

Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social. Entonces, las "estampillas", dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal (...)" (Negrilla y subrayas fuera de texto)

De lo antes transcrito es clara que la postura el Consejo de Estado advirtió que las estampillas son consideradas como una tasa y no como un impuesto; adicionalmente advirtió que aquellas pueden tener el carácter de administrativas o de parafiscales; en este sentido, resulta oportuno advertir que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-545 de 1994, con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz, estableció las diferencias entre tasa – contribución parafiscal e impuesto así:

"TASA/CONTRIBUCION PARAFISCAL-Diferencias

Se diferencian las tasas de los ingresos parafiscales, en que las primeras son una remuneración por servicios públicos administrativos prestados por organismos estatales, mientras que en las segundas los

Precisó que el artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994 condiciona la procedencia de gravar las actividades de las empresas de servicios públicos al hecho que se graven con el mismo tributo a las demás empresas que prestan funciones industriales y comerciales, consagrando así un régimen tributario de igualdad. (...
DE LA APELACIÓN
La Empresas Públicas de Armenia ESP apeló la sentencia proferida el 6 de abril de 2017 y solicitó que se revoque la negativa de nulidad de los artículos 1, 6 y 10 de la Ordenanza 010 de 199812 y de los artículos 4 literal a) y 5 numerales 2.1, 8.2, 8.5 y 8.9 de la Ordenanza 005 de
200513.
Expuso que esa empresa, por su naturaleza jurídica (entidad descentralizada por servicios), está sometida al régimen constitucional y legal aplicable a los servicios públicos domiciliarios, esto es, entre otras normas, a la Ley 142 de 1994 y, por ende, a la regla prevista en su artículo 24.1, conforme con la cual, los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasa, contribuciones o impuestos que no sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.
Aclaró que la estampilla Pro-Hospital Universitario genera unos sobrecostos desproporcionados en la contratación que realizan las empresas de servicios públicos domiciliarios, como es el caso de Empresas Públicas de Armenia, respecto de aquellas empresas de carácter privado que tienen su mismo objeto social y que no están sometidas al pago del citado tributo.
Consideró que esta situación vulnera el principio de igualdad de las cargas públicas.
Subrayó que una empresa privada puede prestar un servicio o puede realizar una contratación con un 4% menos de costos directos, en relación con las empresas industriales y comerciales del Estado, porque no están sometidas a este tipo de gravámenes.
Análisis del Consejo de Estado.
"(...)
La estampilla Pro-Hospital Universitario
Régimen tributario de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios
El artículo 24 de la Ley 142 de 1994 señala que todas las entidades
prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales.
Para tal efecto, se deben observar una serie de reglas, dentro de las que está la prevista en el
numeral 24.1, que es del siguiente tenor literal:
«ARTÍCULO 24. RÉGIMEN TRIBUTARIO. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:
24.1. Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que [no] sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales. (...)».
Al analizar la constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-419 de 1995, expuso:
«A primera vista y sin mayor análisis podría pensarse que el fragmento normativo 24.1, al señalar que los departamentos y municipios "no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones ni impuestos que no sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales", consagra una exención en materia impositiva. Sin embargo, claramente se observa del contenido de la norma que ella simplemente consagra un principio de tributación dirigido a asegurar la igualdad entre las empresas de servicios públicos y los demás contribuyentes que desarrollen actividades industriales o comerciales y, obviamente, a prohibir la discriminación» (Destaca la Sala).
En el mismo sentido, esta Corporación afirmó que el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 142 de 1994 «prevé el principio de igualdad entre las empresas prestadoras de servicios públicos –oficiales, mixtas o privadas- y quienes ejerzan actividades industriales y comerciales» Conforme con lo expuesto, se concluye que los artículos 1 y 6 de la Ordenanza 010 de 1998, por los que se ordenó la emisión de la estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios para todo el territorio del departamento del Quindío, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 440 de 1998 y, se impuso su uso obligatorio sobre los contratos, actos, cuentas de cobro, actas parciales o pagos definitivos, documentos y operaciones que se lleven a cabo con el gobierno departamental y municipal o cualesquiera de las dependencias de la administración seccional, entidades descentralizadas del orden departamental y municipal y universidad del Quindío, respectivamente, no desconocen el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley 142 de 1994, porque la estampilla en cuestión alude a otros contribuyentes, incluidos los entes descentralizados del orden

Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.(Negrilla fuera de texto)
Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (Subraya fuera de texto)
4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la
información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos. (Subraya fuera de
texto).
10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados. (Subraya fuera de texto)
En el mismo contexto la norma lista las prohibiciones que como funcionario público me competen:
ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:
1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo. (Negrilla y subraya fuera de texto).
Por consiguiente, constitucional y legalmente, se encuentra consagradas las reglas que deben cumplir los servidores públicos en el ejercicio de las funciones que le fueron atribuidas, y que al no ser acatados por los servidores públicos generan sanciones.
Adicionalmente, es fundamental revisar que las normas que crean las estampillas se encuentran vigentes y gozan de presunción de legalidad, por lo tanto, No se aceptan la solicitud presentada y se despacha desfavorablemente, negando las peticiones formuladas. La respuesta se remite oportunamente a la directora de rentas para su revisión y tramite respectivo.

A solicitud de la Directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva y con el propósito de atender requerimiento de la Personería Municipal, se proyecta respuesta dirigida a Copropietarios del Conjunto Residencial Cedromonti, en relación con temas de carácter tributarios, según derecho de petición radicado ante el órgano de control disciplinario.
En la respuesta se indicó:
"En cumplimiento de las funciones y competentes que le corresponden a esta dependencia contenidas en el Estatuto Tributario Municipal de Zipaquirá, Acuerdo Municipal No. 018 de 2017, compilado mediante Decreto 148 del 03 de Mayo de 2023; damos alcance a su comunicación 28 de octubre de 2024, trasladada a esta Secretaria de Hacienda, por la Personería Municipal de Zipaquirá, conforme a lo dispuesto en el en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a través del radicado 2-2024-2814 de fecha 9 de noviembre de 2024, hora 12:01:48., mediante el cual manifiesta y solicita:
"Por medio de la presente los copropietarios de los apartamentos del
Conjunto Residencial Club Cedromonti remitimos las siguientes inconformidades de manera detallada con el proyecto, las cuales han alterado las finanzas y la tranquilidad en la adquisición de cada uno de los apartamentos y de las que a la fecha las respuestas por parte de ninguno de los entes involucrados como lo son administración temporal, constructora Desarrollos Urbanos y Compensar han sido contundentes ni de carácter resolutorio…."
Respecto de las inquietudes planteadas compete a esta Secretaria de Hacienda, asumir el conocimiento y por consiguiente dar respuesta al interrogante No. 6.
"6. VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL (PRIORIDAD ALTA)
Sobre este punto los recibos de impuesto predial llegaron por más de $300,000 lo cual es extraño dado que el proyecto es VIS y este monto supera inclusive costos de proyectos en Bogotá, una capital a la que se le halla la razón de este tipo de cobros. Dentro de la escritura se menciona: que la pagará(n) con el

atraviesa la sociedad en comento actualmente es adelantado por laSuperintendencia de Sociedades quien actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales art 116 CN, por lo tanto, las actuaciones que se adelantan allí se encuentran regladas por normas procesales, por consecuencia son de orden público, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento para los intervinientes.
En ese sentido el evento de existir dineros a nombre de EZENTIS COLOMBIA S.A.S, NIT:900196414, se solicita poner a disposición los dineros de propiedad de la concursada a la cuenta del proceso y deposito judicial No.110019196110-02442470705 demandante Superintendencia de Sociedades NIT 900196414- conversión o consignación de títulos judiciales que se deberá realizarse ante el Banco Agrario de Colombia S.A(...)"
Refiere su escrito los siguientes **RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO**
"Mediante auto identificado con número de radicación 2024-01-691830 del 31 de julio de 2024, la Superintendencia de Sociedades, decreto la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad EZENTISCOLOMBIA S.A.S. con Nit 900196414, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en los términos previstos en la Ley 116 de 2006.
En la citada providencia, se designó como agente liquidador a Wilson Fernando Barrera Álvarez, quien tomó posesión del cargo ante el juez del concurso, el día (14) de agosto de (2024).
El liquidador tiene a su cargo la representación legal de la compañía y por ende es el administrador de los bienes que conforman el patrimonio liquidable, función que debe desarrollar de manera austera y eficaz, como lo ordena el artículo 48 del estatuto de insolvencia, a fin de que se cumpla el propósito de la liquidación.
Poe virtud del principio de "Universalidad" característico de los procesos de liquidación la totalidad de los bienes del deudor como todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia, en virtud de lo previsto por el numeral 11 del artículo 4º de la ley 1116 de 2006. Entre los que s encuentra los bienes y dinero que se adeuden a la sociedad en liquidación
A razón de que el objeto de EZENTIS COLOMBIA S.A.S. EN LIUQUIDACION JUDICIAL, ya no se desarrolla su objeto social paralo cual, fue constituida, pues lo único que se debe realizar en este momento es velar por el pago a sus acreedores acorde a la prelación de créditos establecida en el código civil (art 2495) y pago de acreencias correspondientes hasta donde alcance los montos.
Valga señalar que revisada la información financiera que aparece anombre Ezentis SAS en liquidación judicial, con Nit 900.196.414-1, aparece unos saldos a favor de la mencionada empresa.
"El impuesto de Industria y Comercio se genera por el ejercicio o la realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en jurisdicción" Para el año gravable 2023, la declaración de ICA arrojo un saldo a favor, en razón a que se encuentra en liquidación judicial, solicitamos a ustedes no indique el procedimiento completo y documentos requeridos a fin de obtener la devolución de dicho saldo a favor, encumplimiento de los acuerdos municipales y resoluciones que rigen dicha materia en concreto la devolución de los saldos a favor EZENTISCOLOMBIA S.S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL (...)"
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.
a) De la Competencia de la Secretaria de Hacienda y las funciones como servidor público.
En primera instancia se indica que la respuesta tiene como fundamento jurídico la competencia y disposiciones que en materia tributaria establece el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 018 de2017, compilado mediante Decreto 148 del 03 de Mayo de 2023.
En el mismo sentido, como servidora pública, estoy sujeta al cumplimiento de los deberes que me impone la Constitución y la Ley.El artículo 123 de la Carta, indica:
ARTÍCULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.
Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad;ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la leyy el reglamento.
La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.
El artículo 124 Constitucional, indica que la Ley determinara la responsabilidad de los servidores públicos, así:
ARTÍCULO 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.Es así como la vinculación de los servidores públicos es legal y reglamentaria y los mismos se encuentran al servicio del Estado y de la comunidad en general. Respecto de la eventual responsabilidad de los servidores en el ejercicio de sus funciones, se requiere acudir a la ley con el fin de establecerla. Es así como la Ley 1952 de 2019, en el artículo 38 lista los deberes de los servidores públicos entre ellos:
ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:
1. **Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos** en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, lasleyes, los decretos, las ordenanzas, **los acuerdos** distritales y **municipales**, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, lasconvenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.(Negrilla fuera de texto) 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que causela suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, oque implique abuso indebido del cargo o función. (Subraya fuera detexto)
4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de suempleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas,

en el Decreto 148 del 03 de mayo de 2023 y atienden permanentemente las consultas y dudas que se presentan con relacióna los alivios tributarios establecidos en el citado acuerdo, especialmente aquellos referidos a la aplicación en los ingresos no tributaros. Esta actuación se hace en forma permanente, tanto a nivel presencial como atendiendo llamadas y mensajes de WhatsApp.		
8. Brindar asesoría en la orientación al personal de planta y contratistas que lleve a cabo los procesos de cobro coactivo	CUMPLE	
Durante el presente mes se brinda asesoría y orientación técnica afuncionarios y contratistas de la dirección de rentas y jurisdicción coactiva con relación a los siguientes temas: Cobro del impuesto de industria y comercio a los bienes de uso públicoy la diferencia entre estos y los bienes de uso fiscal. Requisitos para la revocatoria de actos administrativos que otorganbeneficios a terceros. Aplicación de los beneficios del Acuerdo 7 de 2024, con relación a los contribuyentes que se registran y tienen que pagar sanción por el registro extemporáneo en el RIC, indicando, que esta sanción es de carácter no tributaria, por tanto, se debe descontar el 80% de la misma		
9. Prestar asesoría en la liquidación de la indexación de los acuerdos de plusvalía.	CUMPLE	A continuación
Atendiendo solicitud de la Secretaría de Hacienda y con el propósitode dar respuesta a solicitud de la Secretaria de Planeación referida al tema de liquidación y cobro del saldo de plusvalía por el Acuerdo depago por la ejecución de obras públicas suscrito entre el municipio de Zipaquirá y la Constructora Obreval S.A., se participa en reunión presencial en la Secretaría de Planeación en la cual se hace una explicación sobre el tema de la Plusvalía a cargo de la constructora y por qué se tiene un saldo por cobrar, una vez se ejecutaron las obras del Acuerdo de Pago mediante Obras. Al respecto, se señala que este acuerdo de pago se refiere al cobro de la Plusvalía de dos predios, quefue liquidada en el año 2022 y por tanto, en cumplimiento de la Ley 388de 1997, mientras no se haga el pago de la contribución, se debe actualizar con el IPC mensual certificado por el DANE, por tanto, a la Secretaría de Hacienda en día 29 de diciembre de 2023, se le radico un oficio de la Secretaría de Obras Públicas, señalando que en mayo 26 de 2023, se recibieron las obras objeto del Acuerdo de pago de Plusvalía con Obreval y que según el valor liquidado en el año 2022 de la Plusvalía y el presupuesto ejecutado de las obras, quedaba unsaldo por pagar de $39 millones de pesos. Validada la información, se encuentra que la Plusvalía debía actualizar desde mayo y junio de 2022 hasta el 26 de mayo de 2023, fecha en la cual se reciben las obras y con la actualización, el saldo pendiente por pagar a favor del municipio asciende a 245 millones de pesos. Este valor debía ser pagado dentro de los treinta días siguiente a la suscripción del acta de recibo de las obras, de lo contrario o se generan intereses de mora, o al menos se debe actualizar este saldo con el IPC hasta la fecha del pago total. Se concluye que se debe realizar una reunión con la Constructora a fin de explicar lo antes señalado y poder tener las claridades para que hagan el pago correspondiente; además, se compromete la Secretaria de Hacienda en apoyar con la respuesta a la solicitud radicada por la Constructora Obreval, en la cual se solicita un acto administrativo de liquidación de la Plusvalía. Esta reunión se hizo en forma presencial con la asistencia de la Directora de Rentas. Recibida la solicitud de la Constructora Obreval y analizada la información y demás documentos, se procede a proyectar la respuesta a su solicitud, en la cual se señala: "Dando alcance a su comunicación de fecha 6 de septiembre de 2024, mediante el cual solicita: "En relación con el oficio Numero de radicado 2024-40.3-10046-1 de fecha 17 de julio de 2024, remitido á Sandra Milena Atuesta Alvarado, Secretaria de Obras Públicas, por medio del presente escrito, me permito solicitar que la autoridad administrativa competente para elrecaudo, fiscalización, cobro, discusión y devolución de la participación en plusvalía, según lo dispuesto en el artículo 319 del Decreto 148 de 2023 (Decreto compilatorio del Acuerdo 18 de 2017), expida la liquidación oficial por medio de la cual se concrete y legalice la deuda mencionada en la comunicación antes referenciada. Esta liquidación debe aplicarse a los predios identificados con los folios de matrícula176-76564 y 176-148153 de la Oficina de Registro de InstrumentosPúblicos de Zipaquirá, dado que Obreval no puede realizar ningún pago basado en dicha comunicación que no corresponde a una liquidación oficial del tributo. Es fundamental para Obreval contar con un acto administrativo particular, concreto y debidamente motivado que detalle los valores pendientes de pago y refleje adecuadamente la obligación formal que se le imputa. Cabe destacar que, con esta solicitud, Obreval no está aceptando laobligación ni reconociendo la deuda. Solicito únicamente la formalización del acto administrativo para efectos de poder revisar el monto indicado y presentar las correspondientes objeciones y recursos, si así lo considero pertinente." **CONSIDERACIONES PREVIAS A EMITIR RESPUESTA** En cuanto a la competencia de la Secretaria de Hacienda, es preciso señalar que acorde con el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 018 de 2017, compilado mediante Decreto 148 del 03 de Mayo de 2023, establece en su artículo 446 la competencia general de la Secretariade Hacienda municipal o quien haga sus veces, en la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.		

DEFLACTOR DEL IPC				
Periodo	IPC	DEFLACTOR	VALOR INICIAL	VALOR ACTUAL
may-23	0,43%	0,92399395	245.322.119	245.322.119
jun-23	0,30%	0,92796712		246.058.085
jul-23	0,50%	0,93075102		247.288.375
ago-23	0,70%	0,93540478		249.019.394
sep-23	0,54%	0,94195261		250.364.099
oct-23	0,25%	0,94703915		250.950.009
nov-23	0,47%	0,94940675		252.169.662
dic-23	0,45%	0,95320438		253.304.425
ene-24	0,92%	0,95749380		255.634.826
feb-24	1,09%	0,96630274		258.421.246
mar-24	0,70%	0,97683544		260.230.195
abr-24	0,59%	0,98367329		261.765.553
may-24	0,45%	0,98947696		262.943.498
jun-24	0,32%	0,99392961		263.784.917
jul-24	0,20%	0,99711018		264.312.487
ago-24	0,00%	0,99910440		264.312.487
sep-24	0,24%	0,99910440		264.946.837
oct-24	-0,15%	1,00150225		264.549.416
nov-24		1,00000000		264.549.416

Es claro que, si la Constructora OBREVAL no cancela dicha obligación a más tardar el 30 de noviembre de 2024, el saldo deberá ser actualizado sucesivamente con el IPC mensual, certificado por el DANE, hasta la fecha de su cancelación.
La anterior respuesta se remite con oportunidad al correo institucional de la Directora de Rentas y de la Secretaría de Hacienda, para su revisión y tramite correspondiente.

Se atiende solicitud de la Directora de rentas y Jurisdicción Coactiva, en relación con actualizar el saldo de la deuda por concepto de la contraprestación para inversión regional de la empresa Colsalminas en liquidación, quien desde el año 2017, no ha dado cumplimiento al pago anual de esta contraprestación, por consiguiente, se actualiza la deuda por este concepto, para lo cual se remite formato de Excel, en el cual se hace la actualización con corte a 5 de noviembre de 2024, y es el valor adeudado es de $12.621.553.264.
La liquidación se remite tanto
a la Secretaría de Hacienda como a la Directora de Rentas.

10. Prestar acompañamiento al personal que requiera asesoría en temas tributarios, especialmente en el impuesto de alumbrado público.	CUMPLE	A continuación

Atendiendo solicitud de la directora de rentas y de algunos contratistas del área de impuesto, se reitera que a los deudores en mora del impuesto de alumbrado público pueden solicitar la suscripción de acuerdos de pago con el propósito de ponerse al día en sus obligaciones vencidas y que los acuerdos de pago se hacen en los términos actuales del estatuto tributario municipal Decreto Compilatorio 148 de 2023 y el manual de cartera del municipio, igualmente se indica que no existe monto mínimo para la suscripción de estas facilidades de pago, solo se regula que cuando se suscriba este acuerdo, se debe pagar el 20% y diferir el saldo a un plazo hasta de cinco años, sin embargo los acuerdos de pago hasta un año, no requieren garantías reales. En relación con establecer un monto mínimo para solicitar el acuerdo de pago, se señala que es necesario que esto se regule en el estatuto tributario, por tal razón se deja como tarea hacer esta modificación, en el sentido que el valor mínimo de un acuerdo de pago al menos supere los tres (3) UVT, para justificar el trámite y procedimientos que esta labor implica. Esta asesoría se brinda en forma presencial en el despacho de la Secretaría de Hacienda

11. Brindar asesoría en la fase gubernativa de acciones y recursos formulados por los contribuyentes	CUMPLE	A continuación

Para atender respuesta a solicitud formulada por el área de industria y comercio, mediante la cual se requiere dar respuesta a la solicitud adjunta de la empresa Viviendas y Estrategias SAS, considero importante informar que la misma celebró acuerdo de pago y se encuentra en estado activo para la vigencia 2023, del cual efectuó el pago de la cuota inicial (20%) y una cuota de 6 pactadas, se solicita la siguiente información:

- . Respuesta emitida por la Secretaria de Hacienda de fecha 25 de junio de 2024. Rad. 2024-40.3-8755-1
- Liquidación de los intereses y sanciones.
- Acuerdo de pago

permite a un ciudadano solicitar a una autoridad que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo.

pronuncia el concepto. No obstante, cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio." (Negrilla fuera de texto), (Subraya propia del texto).

De la legislación y de los pronunciamientos de las Altas Cortes, esta Dirección Jurídica concluye lo siguiente:

Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (Negrilla fuera de texto).

El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo y, pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. (Negrilla fuera de texto)

Los conceptos no configuran, en principio, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo. (Subraya fuera de texto)

La Corte acepta la posibilidad de que en ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes, cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio. (Negrilla propia del texto)".

En el mismo sentido el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su libro Tratado de Derecho Administrativo, refiere que si la respuesta del Derecho de Petición, emitida por una autoridad en desarrollo de una función administrativa "servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas", crea, modifica o extingue una situación jurídica del peticionario, siempre y cuando se reúnan los requisitos de existencia, dicha decisión tendrá la naturaleza de un acto administrativo. La respuesta a una solicitud de un concepto, la expresión de un deseo o una opinión de la administración al no ser vinculante, no se considera un Acto Administrativo.

Del mismo modo, se trae a colación el análisis y decisión que sobre el tema mediante Sentencia del Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-27-000-2011-00024-00(18974),

se indicó:

(…)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

"De la naturaleza de los actos administrativos.

El acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la autoridad en ejercicio de función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos. La naturaleza general o particular y concreta de los actos administrativos depende de su contendido y de los efectos que producen.

Así, un acto administrativo es de carácter general cuando crea situaciones jurídicas respecto de cosas u objetos, sin consideración a

los sujetos. Estos actos son leyes en sentido material, en cuanto mandan, prohíben, permiten o castigan. Surten efectos a partir de su publicación y su aplicación no se agota, hasta que se derogue o se declare inválido.

(…)

Ahora bien, existen otro tipo de manifestaciones por parte de las autoridades públicas que no tienen la entidad de configurar actos administrativos, como ocurre, por ejemplo, con los conceptos emitidos por autoridades en desarrollo de peticiones de consulta ejercidas por los asociados.

El derecho de petición de consulta, regulado por el artículo 25 C.C.A.[1], permite solicitar a una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo. El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.

ciertos casos excepcionales los conceptos emitidos hacia el interior de la administración puedan ser vinculantes. (...)Del caso concreto
(...).
El oficio demandado, entonces, no es un acto administrativo y menos de carácter general que sea susceptible de la acción de simple nulidad, como lo sugiere la empresa actora, pues no establece ninguna regla que produzca efectos jurídicos y que vincule a los asociados. Tampoco es un acto administrativo de carácter particular y concreto que pueda demandarse mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto no crea, modifica ni extingue situaciones jurídicas individuales y concretas respecto de ningún sujeto, ni en particular (...) (...).
Se insiste: el oficio OFI11-5642-GAA-0422 del 15 de febrero de 2011 simplemente expresó una opinión sobre la contribución especial de los contratos, pero no a manera de concepto jurídico con efecto vinculante y carácter obligatorio, sino como criterio orientador, (...). Esa opinión no puede considerarse como un acto administrativo normativo o reglamento, pues no genera un efecto general y abstracto, oponible a la propia administración y a los contribuyentes".
DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.
Retomando el asunto objeto de análisis, a continuación, se cita el Oficio 913883 de 2021 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES -Subdirección de Normativa y Doctrina, a la consulta:
"¿puede ser tenida en cuenta dentro de la categoría "demás actos" o, por el contrario, ante una respuesta de derecho de petición denominada oficio externo no procede el recurso de reconsideración?" expreso:
En respuesta a esta pregunta, la DIAN citó el artículo 720 del Estatuto Tributario, el cual establece que procede el Recurso de Reconsideración contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con los impuestos administrados por la entidad. Aunque el mencionado artículo no hace referencia explícita a respuestas de derechos de petición, la DIAN compartió fragmentos de jurisprudencia del Consejo de Estado para abordar la naturaleza de las respuestas a peticiones y su consideración como actos administrativos susceptibles de recursos en sede administrativa. Según la jurisprudencia citada, la respuesta que proporciona la administración se denomina «concepto» y, en términos generales,
nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. Los conceptos no comprometen la responsabilidad de la administración ni son de obligatorio
cumplimiento o ejecución.
En el ámbito tributario, los conceptos emitidos en respuesta a consultas sobre la interpretación general de normas tributarias han sido considerados, de manera excepcional, actos administrativos. Estos se asemejan a un tipo de reglamento y son susceptibles de cuestionamiento ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
La DIAN enfatizó que no todo concepto de la administración tributaria puede considerarse un acto normativo. Puede darse el caso de consultas que correspondan al ámbito de competencia de la administración pero que no tengan un carácter general, impersonal y abstracto, impidiendo que se asimilen a un auténtico acto normativo o reglamento con efectos obligatorios y vinculantes.
En conclusión, la DIAN sostuvo que las respuestas otorgadas a derechos de petición en modalidad de consulta por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina constituyen interpretación oficial de las normas tributarias. Estos conceptos no son objeto del recurso de reconsideración establecido en el Estatuto Tributario. (...)"
Hechas las anteriores precisiones, con fundamento en los preceptos anteriores, y a que la Administración Municipal dio respuesta a la Petición formulada el 12 de junio de 2024, mediante Oficio 2024-40.3-8755-1 el 26 de junio de 2024, entenderá este despacho que el documento denominado "Recurso de Reconsideración", corresponde al derecho de petición de insistir que pretende que, la administración tributaria municipal, modifique la liquidación de la sanción por el no pago del impuesto ICA y complementarios dentro de los plazos establecidos, a cargo de la sociedad para el periodo 2023.
DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS IMPUESTOS: INDUSTRIA Y COMERCIO, IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.
Entrados en materia, y respecto al Impuesto de Industria y Comercio, es preciso recordar y traer a colación, que dentro de las rentas municipales indirectas del municipio encontramos que:

El Impuesto de Industria y Comercio, está regido por Ley 14 de 1983, Ley 1819 de 2016, y,
El Impuesto de Avisos y Tableros por la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 100°.- ANTICIPO DEL IMPUESTO. (Modificado por el artículo octavo del Acuerdo 18 de 2020). Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, clasificados por la Administración de Impuestos y aduanas Nacionales (DIAN), como responsables de IVA, liquidarán y pagarán, a título de anticipo del Impuesto ICA y complementarios, una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente. El anticipo del impuesto de industria y comercio y complementarios establecido en el presente artículo, no será aplicable a las declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas que contraten con el municipio, ni a los contribuyentes no responsables de IVA y los grandes contribuyentes, las entidades vigiladas por la superintendencia financiera, las estaciones de servicios y aquellos que en forma voluntaria se acojan al sistema de autorretención del ICA". En consideración a lo expuesto en líneas precedente, se tiene que el impuesto de avisos y tablero es un impuesto que grava la colocación de avisos, tableros o vallas en la vía pública o que den a la vía pública, en la medida en que ellos – los avisos – puedan ser percibidos o vistos

por el público, también puede hacerse mediante avisos en páginas de internet, avisos en vehículos o cualquier otro medio mediante el cual se publicitan los bienes y/o servicios que se prestan, comercializan o producen, este tributo es denomina complementario del impuesto de industria y comercio, lo que significa que su recaudo y liquidación se hace con dicho tributo, pues el sujeto pasivo es el responsable del impuesto de industria y comercio.

Por consiguiente, con total apego a las disposiciones legales y lo ordenado en el Estatuto Tributario Municipal, esta Dirección CONFIRMA lo dicho la respuesta dada, mediane Oficio 2024-40.3- 8755-1 el 26 de junio de 2024 y en consecuencia NO procede acceder a la petición de insistencia (recurso de Reconsideración), pues como se indicó en las normas precedentes el Impuesto de Industria y Comercio, se paga en conjunto con el impuesto de Avisos y tableros, es decir, es complementario del anterior, por consiguiente corre la misma suerte, en cuanto a la sanción por no declarar y l cobro de los intereses de mora que se causen desde el día de ser exigible su pago y el momento efectivo de su pago.

En conclusión, como se indicó en el numeral 2) de la respuesta objeto de reconsideración, la liquidación de la sanción extemporánea, por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario (Impuesto Avisos y Tableros) año gravable 2023, se ajusta en todo a la norma tributaria municipal.

Impuesto de industria y comercio $148.830.000

Impuesto de avisos y tableros $ 22.324.000 Total, Impuesto de Industria y Comercio y complementario $171.154.000 Sanción por Extemporaneidad: 171.154.000 * 5% = 8.557.700, redondeo al mil más cercano $8.558.000, valor que corresponde a la liquidación que hace el software de ICA.

Es importante recordar que sobre el valor del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, según el estatuto tributario municipal Decreto Compilatorio 148 de 2023, articulo 99, se liquidan intereses de mora a la tasa vigente, a quienes paguen el impuesto a cargo después del último día hábil del mes mayo.

En los anteriores términos se da respuesta de fondo a la solicitud denominada "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, oficio radicación de fecha agosto 23 de 2024, la cual se remite con oportunidad al área de industria y comercio y copia a la directora de rentas y jurisdicción coactiva.

12.	Analizar, revisar y realizar la actualización normativa que se requiera en el actual estatuto Tributario Municipal, brindando la asesoría y acompañamiento para su implementación.	CUMPLE	A continuación

A solicitud de la Secretaría de Hacienda, se elabora y realiza una presentación del objeto y modificaciones propuestas en el proyecto de acuerdo, mediante el cual se modifica el Estatuto Tributario de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones de carácter tributario, esta

presentación se realiza ante el COMFIS municipal para que este órgano emita su concepto y aprobación previas a su radicación ante el concejo municipal; en esta presentación se hace una explicación detalladas de las modificaciones a nueve artículos del actual régimen tributario, y la adopción en forma transitoria y por un termino de tres a cuatro meses la reducción de las sanciones y de las tasas de intereses

	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA, ACUERDO 018 DE 2017, COMPILADO MEDIANTE DECRETO 148 DEL 03 DE MAYO DE 2023, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA". Esta sesión se realiza en forma presencial en el recinto del concejo y durante la misma se brindo apoyo al concejal ponente a fin de dar respuesta a preguntas de los demás concejales miembros de la comisión permanente, especialmente en relación a la viabilidad normativa de excluir de las reducciones a las sanciones e intereses d a las personas jurídicas, indicando que no es viable, por la aplicación de los principios rectores del régimen tributario establecido en el articulo 363 de la Constitución Política. Esta sesión tuvo una duración de seis (6) horas.	
13. Brindar asesoría al personal de la Secretaría de Hacienda en la aplicación de los Acuerdos Municipales.	CUMPLE	**A continuación**
Se brinda apoyo y asistencia a la Secretaría de Hacienda, en reunión celebrada en el despacho del alcalde, en relación al proceso de comunicación y socialización con los diferentes actores del municipio de la actualización catastral, durante esta reunión se señala la importancia de informar a la ciudadanía que la actualización catastral además de corresponder al cumplimiento de disposiciones legales, también es una herramienta que le permite a la administración municipal tener información suficiente para la adopción de programas de impacto social, económico y de infraestructura a los ciudadanos, se reitera la necesidad de informar que la administración municipal, a fin de apoyar la inversión que demanda la comunidad, destinará los recursos adicionales que se recauden por el impuesto predial para financiar proyectos prioritarios que demanda la ciudadanía, según las necesidades recogidas en las mesa de trabajo de construcción del plan de desarrollo, adema buscara la implementación a traces del concejo municipal de disposiciones que regulen un límite máximo en el valor a pagar por el impuesto predial que resulte con la actualización catastral para evitar que se presenten incrementos muy altos en los impuestos a cargo de los propietarios. Esta actividad se desarrolla en forma presencial con una duración de dos horas.		
14. Abstenerse de divulgar o comercializar, parcial o totalmente información puesta en su conocimiento por parte de la entidad, que administre u opere en ejercicio de sus actividades derivadas del objeto contractual.	CUMPLE	A continuación
El contratista manifiesto que no he realizado divulgación o he comercializado en forma parcial o total, la información que la secretaria de hacienda me ha entregado para cumplir con el objeto del contrato, así como los documentos o información que he generado, la cual solamente ha sido enviada a los funcionarios o contratistas y a la directora de Rentas y Jurisdicción Coactiva.		
15. El contratista deberá entregar al supervisor del contrato al terminar el contrato un BACK UP con todos los documentos producidos por éste, que se deriven de su objeto contractual	CUMPLE	A continuación
Esta obligación se cumplirá, cuando se rinda el último informe del contrato, durante el presente mes los documentos producidos fueron remitidos y entregados a la directora de rentas y jurisdicción coactiva		
16. Suscribir de manera electrónica el contrato y los demás documentos que se generen en la ejecución contractual	CUMPLE	A continuación
Se da estricto cumplimiento a esta obligación, por tal razón, no solamente se suscribió el contrato de manera electrónica a través del Secop II, así como los demás documentos que se generen en su ejecución.		
17. Garantizar la publicación de los documentos contractuales en el SECOP II, para que se conforme el expediente electrónico	CUMPLE	A continuación
Se cumple con esta obligación y se publican en el Secop II los documentos contractuales, para que se conforme el expediente electrónico.		